



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

16 JUL 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 009640

Visto, el OFICIO N° 613-2024/GOB.REG PIURA-DREP-UGE.L-S-UAJ-D, de fecha veintisiete de junio del dos mil veinticuatro, el Dictamen N° 530-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha ocho de julio del dos mil veinticuatro; y demás documentos que se adjuntan en un total de (44) folios.

CONSIDERANDO:

Que, a través del oficio que se indica en el visto de la presente resolución por el cual don **VICTOR MANUEL RIVERA DELGADO**, interpone formal recurso impugnatorio de apelación contra el Oficio N° 030-2024-GOB.REG-PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASE, de fecha 30.04.2024, emitida por la UGEL SULLANA, sobre que se practique la liquidación de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 35%, de manera CONTINUA, por pertenecer al D.L. 20530, sobre el particular se indica lo siguiente:

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que el plazo para resolver los recursos administrativos es de treinta (30) días perentorios.

Que, el inciso 120.1 del artículo 120° del TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa y señala que: “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”. A, su vez, el inciso 217.1 del artículo 217° del citado TUO prescribe lo siguiente: “Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.

Sobre el particular el Artículo 218°, del citado cuerpo normativo, sobre los Recursos administrativos señala:

218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios (...).

Plazo que ha sido cumplido por el administrado, conforme se evidencia de la documentación que obra en el expediente administrativo.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, el recurso de Apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del

¡En la región Piura, todos juntos contra el dengue!





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

subalterno. No requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

El primer párrafo del artículo 48 de la Ley 24029, modificado por el artículo 1 de la Ley 25212, prescribía, "Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y el personal directivo percibe además una bonificación adicional por el desempeño de cargo, y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total."

Asimismo el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED regulaba lo siguiente: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico (...) percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre del 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212.

Que, de la revisión de los actuados, se evidencia que mediante la Resolución Directoral N° 004293-2019 de fecha 12.07.2019, se le reconoce al administrado el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total e integra, más el 5% adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, en mérito a la resolución N° 34 de fecha 24.04.2019, recaída en el Expediente Judicial N° 00758-2011-0-3101-JR-LA-02, en la cual se aprueba la liquidación de devengados e intereses legales por un total de S/. 118,453.36. Por lo que, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que: *"(...) dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances (...)"* asimismo, *"(...) No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, (...)"*. En consecuencia, no se puede ampliar ni modificar los alcances de una decisión judicial ya emitida por el órgano jurisdiccional competente, en ese sentido, su solicitud del 30% más el 5%, de manera CONTINUA, por pertenecer al D.L. 20530, no procedería por cuanto así no lo dispone el mandato judicial.

Por las consideraciones antes expuestas y teniendo en cuenta la normatividad vigente SE **DECLARA INFUNDADO** lo solicitado por don **VICTOR MANUEL RIVERA DELGADO**, contra el Oficio N° 030-2024-GOB.REG-PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASE, de fecha 30.04.2024, emitida por la UGEL SULLANA, sobre que se practique la liquidación de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 35%, de manera CONTINUA, por pertenecer al D.L. 20530; por los fundamentos antes expuestos.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 530-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, del ocho de julio del dos mil veinticuatro.

De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 239-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

¡En la región Piura, todos juntos contra el dengue!



DIRECCIÓN
REGIONAL DE
EDUCACIÓN PIURA

GOBIERNO REGIONAL
PIURA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

009640

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación formulado por don VICTOR MANUEL RIVERA DELGADO, contra el Oficio N° 030-2024-GOB.REG-PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASE, de fecha 30.04.2024, emitida por la UGEL SULLANA, sobre que se practique la liquidación de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 35%, de manera CONTINUA, por pertenecer al D.L. 20530.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución de don VICTOR MANUEL RIVERA DELGADO, en su domicilio procesal en Urbanización Enrique López Albújar Mz J Lt. 17, Primera Etapa – Sullana , a la UGEL SULLANA y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese y Comuníquese.



Dr. WILNER CHARLY GONZALES ROJAS
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA



WCHGR/DREP
GJMC/DOAJ

¡En la región Piura, todos juntos contra el dengue!